



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A**

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS COMUNAL LAS PALMAS**, identificada con Nit. 800.184.887, elevó por escrito con radicado N° 200-34-01-59-3863 del 08 de julio de 2024, solicitud de **Permiso de Vertimiento**, para la estación de lavado y desinfección de la Comunal Las Palmas (San Jorge), ubicada en el Distrito Turbo, Departamento de Antioquia.

Que una vez evaluada la documentación el área de trámite solicitó factura electrónica venta CO -10356 del 14 de junio 2023, con fecha de vencimiento hasta el 09 de agosto del 2024, por valor de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$930.000)**, por concepto de tarifa de **PERMISO DE VERTIMIENTO** correspondiente a la tarifa de derechos de publicación.

Que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS COMUNAL LAS PALMAS**, no canceló la factura electrónica venta CO -10356 del 14 de junio 2023.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del





Resolución

Resolución por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". Subraya fuera del texto

Que, en virtud a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la petición y en consecuencia ordenará el archivo de la solicitud, así como la anulación de la factura generada, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, radicada bajo consecutivo N° 200-34-01-59-3863 del 08 de julio de 2024, presentada por la sociedad **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS COMUNAL LAS PALMAS**, identificada con Nit. 800.184.887.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la solicitud referida en el artículo precedente N° 200-34-01-59-3863 del 08 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS COMUNAL LAS PALMAS**, identificada con Nit. 800.184.887, a través de su representante legal, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.





Resolución

Resolución por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo estipulado en el artículo anterior, remitir copia de la presente providencia a la subdirección Administrativa y Financiera para que proceda a la anulación de la factura Nro. CO - 7892 del 14 de junio 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda	<i>Amaury Coronado Pineda</i>	16-09-2025
Revisó:	Carolina González Quintero	<i>Carolina González Quintero</i>	18-09-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud N° 200-3863